

19-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del día veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de f. 10, se requirió nuevamente informe al Concejo Municipal de Sonsonate Norte, departamento de Sonsonate; en ese contexto, se recibió escrito remitido mediante correo electrónico, suscrito por el Alcalde Municipal de esa localidad, con la documentación que adjunta (ff. 12 al 15).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según la persona informante, en horas de la tarde del día veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, en la cancha “El Progreso”, propiedad de la entonces Alcaldía Municipal de Salcoatitán, los señores _____ y _____

_____, en su orden ex Tercer Regidor Propietario de esa entidad edilicia, y Diputado de la Asamblea Legislativa, desarrollaron un evento de naturaleza político partidaria; desconociendo si tenían permiso de las autoridades municipales para tal efecto.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El día veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el Diputado _____

_____ fue invitado a un evento organizado por el partido Nuevas Ideas en el Distrito de Salcoatitán, Municipio de Sonsonate Norte, pues se encontraba en campaña política; y no se utilizaron fondos de la Asamblea Legislativa para la compra de juguetes, canastas y electrodomésticos.

Entre mayo de dos mil veintiuno y abril de dos mil veinticuatro, el referido Diputado no fue designado para realizar misiones oficiales dentro o fuera del país; y tampoco se le asignaron fondos para efectuar actividades institucionales a favor de la población.

Ello de conformidad con los informes del Diputado _____ y del Gerente de Operaciones Legislativas de la Asamblea Legislativa (ff. 7 al 9).

ii) La cancha “El Progreso” es un bien inmueble del Distrito de Salcoatitán, Municipio de Sonsonate Norte.

La ex administración municipal Salcoatitán no presentó al nuevo Concejo Municipal de Sonsonate Norte la normativa de control interno que regulaba la utilización de dicha cancha.

No se poseen registros del uso de la cancha el día veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés; ni de la compra de juguetes y electrodomésticos para una actividad realizada ese día en ese lugar.

Ello con base en el informe del Alcalde Municipal de Sonsonate Norte; y copia simple de la ejecución presupuestaria de egreso del año dos mil veintitrés de la entonces Alcaldía Municipal de Salcoatitán (ff. 13 al 15).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se determina que la cancha “El Progreso” es un bien inmueble del Distrito de Salcoatitán, Municipio de Sonsonate Norte; y la actual administración no posee registros del uso de dicho bien el día veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, ni de la compra de juguetes y electrodomésticos para una actividad realizada ese día en ese lugar.

Por su parte, el Diputado informo que el día veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés fue invitado a un evento organizado por el partido Nuevas Ideas en el Distrito de Salcoatitán, pues se encontraba en campaña política; y que la Asamblea Legislativa no sufragó los gastos de la compra de juguetes, canastas y electrodomésticos.

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para considerar una posible transgresión a la prohibición ética de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*”, regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, por parte de los señores y

, en su orden, ex Tercer Regidor Propietario de la entonces Alcaldía Municipal de Salcoatitán, y Diputado de la Asamblea Legislativa; ya que de la información recabada, no se ha determinado que habrían utilizado la cancha “El Progreso”, propiedad del Distrito de Salcoatitán para fines partidarios.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN